



**ACTA DE LA SESIÓN CELEBRADA POR EL CONSEJO DE GOBIERNO,
EL DIA 04 DE MAYO DE 2023, A LAS 09:45 HORAS.**

ASISTENTES:

PRESIDENTE

Excmo. Sr. D. Fernando López Miras.

CONSEJEROS

Excmo. Sr. D. Luis Alberto Marín González, Consejero de Economía, Hacienda, Fondos Europeos y Administración Digital.

Excma. Sra. D^a María Concepción Ruiz Caballero, Consejera de Política Social, Familias e Igualdad.

Excma. Sra. D^a María del Valle Miguélez Santiago, como Consejera de Empresa, Economía Social y Autónomos.

Excmo. Sr. D. Antonio Luengo Zapata, Consejero de Agua, Agricultura, Ganadería y Pesca.

Excmo. Sr. D. Juan María Vázquez Rojas, Consejero de Medio Ambiente, Mar Menor, Universidades e Investigación.

Excmo. Sr. D. Víctor Javier Marín Navarro, Consejero de Educación, Formación Profesional y Empleo.

Excmo. Sr. D. José Ramón Díez de Revenga Albacete, Consejero de Fomento e Infraestructuras.

SECRETARIO DEL CONSEJO DE GOBIERNO:

Excmo. Sr. D. Marcos Ortuño Soto, Consejero de Presidencia, Turismo, Cultura, Juventud, Deportes y Portavocía.

En el Salón de Sesiones del Consejo de Gobierno, se reúnen los miembros que se relacionan para celebrar sesión, previa convocatoria al efecto.

Excusa su asistencia la Excma. Sra. D^a Isabel Franco Sánchez, Vicepresidenta y Consejera de Transparencia, Participación y Cooperación.



Abierta la sesión a la hora indicada, el Consejo de Gobierno adoptó los siguientes acuerdos:

APROBACIÓN DEL ACTA DE LA SESIÓN DE 27 DE ABRIL DEL PRESENTE AÑO.

El Consejo de Gobierno aprueba el acta de la sesión celebrada el día 27 de abril de 2023.

DECRETO POR EL QUE SE ESTABLECEN LAS NORMAS ESPECIALES REGULADORAS DE LA CONCESIÓN DIRECTA DE UNA SUBVENCIÓN AL CLUB ATLETISMO CARTAGENA, PARA COLABORAR EN LOS GASTOS OCASIONADOS CON MOTIVO DE LA PARTICIPACIÓN DEL EQUIPO UCAM ATLETISMO CARTAGENA EN LA LIGA JOMA DIVISIÓN DE HONOR DURANTE LA TEMPORADA 2023.

Consejería proponente: Presidencia, Turismo, Cultura, Juventud, Deportes y Portavocía

INFORMES:

Consta informe de la Secretaría General de la Consejería proponente. En la Comisión de Secretarios Generales del pasado 3 de los corrientes se examina el expediente y es informado favorablemente.

ACUERDO:

A propuesta del Consejero de Presidencia, Turismo, Cultura, Juventud, Deportes y Portavocía, el Consejo de Gobierno aprueba Decreto por el que se establecen las normas especiales reguladoras de la concesión directa de una subvención al Club Atletismo Cartagena para colaborar en los gastos ocasionados con motivo de la participación del equipo UCAM Atletismo Cartagena en la Liga Joma División de Honor durante la temporada 2023.



(Se une texto del Decreto como documento nº 1)

DECRETO POR EL QUE SE ESTABLECEN LAS NORMAS ESPECIALES REGULADORAS DE LA CONCESIÓN DIRECTA DE UNA SUBVENCIÓN AL CLUB DE AJEDREZ CASINO DE BENIAJÁN, PARA COLABORAR EN LOS GASTOS OCASIONADOS CON MOTIVO DE LA PARTICIPACIÓN DE SU EQUIPO DUOBENIAJÁN COSTA CÁLIDA EN LA DIVISIÓN DE HONOR DE CLUBES DURANTE EL AÑO 2023.

Consejería proponente: Presidencia, Turismo, Cultura, Juventud, Deportes y Portavocía

INFORMES:

Consta informe de la Secretaría General de la Consejería proponente.

En la Comisión de Secretarios Generales del pasado 3 de los corrientes se examina el expediente y es informado favorablemente.

ACUERDO:

A propuesta del Consejero de Presidencia, Turismo, Cultura, Juventud, Deportes y Portavocía, el Consejo de Gobierno aprueba Decreto por el que se establecen las normas especiales reguladoras de la concesión directa de una subvención al Club de Ajedrez Casino de Beniaján, para colaborar en los gastos ocasionados con motivo de la participación del equipo Duobeniaján Costa Cálida en la División de Honor de clubes durante la temporada 2023, de conformidad con el artículo 23.2 de la Ley 7/2005, de 18 de noviembre, de Subvenciones de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

(Se une texto del Decreto como documento nº 2)



DECRETO POR EL QUE SE MODIFICA LA DECLARACIÓN DEL BIEN DE INTERÉS CULTURAL, CON CATEGORÍA DE MONUMENTO, IGLESIA DE SAN FRANCISCO DE LORCA, PASANDO A DENOMINARSE IGLESIA Y CONVENTO DE SAN FRANCISCO, DELIMITANDO EL BIEN Y SU ENTORNO.

Consejería proponente: Presidencia, Turismo, Cultura, Juventud, Deportes y Portavocía

INFORMES:

Consta informe de la Secretaría General de la Consejería proponente. En la Comisión de Secretarios Generales del pasado 3 de los corrientes se examina el expediente y es informado favorablemente.

ACUERDO:

A propuesta del Consejero de Presidencia, Turismo, Cultura, Juventud, Deportes y Portavocía, el Consejo de Gobierno aprueba Decreto por el que se modifica la declaración del bien de interés cultural, con categoría de monumento, Iglesia de San Francisco de Lorca, pasando a denominarse Iglesia y Convento de San Francisco, delimitando el bien y su entorno de protección, así como la relación de bienes muebles que se consideran parte del bien de interés cultural.

(Se une texto del Decreto como documento nº 3)

ACUERDO POR EL QUE SE FIJAN LAS CUANTÍAS EN CONCEPTO DE INDEMNIZACIONES A ABONAR A LOS MIEMBROS DE LA JUNTA ELECTORAL PROVINCIAL.

Consejería proponente: Presidencia, Turismo, Cultura, Juventud, Deportes y Portavocía



INFORMES:

Consta informe de la Secretaría General de la Consejería proponente.

En la Comisión de Secretarios Generales del pasado 3 de los corrientes se examina el expediente y es informado favorablemente.

ACUERDO:

A propuesta del Consejero de Presidencia, Turismo, Cultura, Juventud, Deportes y Portavocía, el Consejo de Gobierno acuerda:

PRIMERO.- Fijar las cuantías que a continuación se relacionan, en concepto de indemnizaciones a abonar a la Junta Electoral Provincial, según el siguiente detalle:

- a) Presidente: 2.847,00 euros
- b) Secretario: 2.562,00 euros.
- c) Vocales Judiciales y Delegado de la Oficina del Censo Electoral: 1.936,00 euros.
- d) Vocales no judiciales: 1.310,00 euros.
- e) Colaboradores 1ª: 1.026,00 euros.
- f) Colaboradores 2ª: 455,00 euros.

SEGUNDO.- El abono o el ingreso de las indemnizaciones a las que se refieren los apartados anteriores, se efectuará con cargo a las partidas presupuestarias 19.01.00/751B/226.04, proyecto 46440.

TOMA DE RAZÓN DE DIVERSOS ESCRITOS REMITIDOS POR LA ASAMBLEA REGIONAL.

Consejería proponente: Presidencia, Turismo, Cultura, Juventud, Deportes y Portavocía



INFORMES:

La Comisión de Secretarios Generales quedó enterada el pasado 3 de los corrientes e informó favorablemente.

ACUERDO

1.-

El Consejo de Gobierno, conforme a la regulación del control de la subsidiariedad recogida en los artículos 214 y 215 del Reglamento de la Asamblea, toma conocimiento del informe elaborado por la Dirección General de Energía y Actividad Industrial y Minera de la Consejería de Empresa, Economía Social y Autónomos, sobre la iniciativa legislativa de la Unión Europea relativa a <<Propuesta de REGLAMENTO DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO por el que se modifican los Reglamentos (UE) nº 2019/943 y (UE) 2019/942 y las Directivas (UE) 2018/2001 y (UE) 2019/944 para mejorar la configuración del mercado de la electricidad de la Unión, COM **148 final**>>, dando traslado a la Asamblea Regional.

2.-

El Consejo de Gobierno, conforme a la regulación del control de la subsidiariedad recogida en los artículos 214 y 215 del Reglamento de la Asamblea, toma conocimiento del informe elaborado por la Dirección General de Energía y Actividad Industrial y Minera de la Consejería de Empresa, Economía Social y Autónomos, sobre la iniciativa legislativa de la Unión Europea relativa a <<Propuesta de REGLAMENTO DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO relativo a la homologación y la vigilancia del mercado de las máquinas móviles no de carretera que circulan por vías públicas y por el que se modifica el Reglamento (UE) nº 2019/1020, COM **178 final**>>, dando traslado a la Asamblea Regional.

3.-

El Consejo de Gobierno queda enterado de la iniciativa parlamentaria número **10L/DI1-0025**, aprobada por el Pleno de la Cámara, en sesión celebrada el 22 de marzo de 2023, relativa a: "Declaración Institucional sobre implantación de coeficientes reductores en la edad de jubilación de los trabajadores y trabajadoras de la industria química y del refino, y encarga su remisión a la



Consejería de Empresa, Economía Social y Autónomos, para la realización de las actuaciones que procedan.

4.-

El Consejo de Gobierno queda enterado de la moción número **10L/MOCP-1787**, aprobada por el Pleno en sesión celebrada el 22 de marzo de 2023, sobre <<Solicitud al Gobierno de la Nación para que se haga cargo de la repatriación de restos y contenido de las fragatas Juno y La Galga desde Estados Unidos y su traslado al Museo Nacional de Arqueología subacuática de Cartagena (ARQUA)>>, y encarga su remisión a la Consejería de Presidencia, Turismo, Cultura, Deportes y Portavocía, para la realización de las actuaciones que procedan.

5.-

El Consejo de Gobierno queda enterado de la moción número **10L/MOCP-2091**, aprobada por el Pleno en sesión celebrada el 22 de marzo de 2023, sobre <<Declaración como Bien de Interés Cultural del Molinete en Cartagena y elaboración de un plan especial y un plan director integral para la zona)>>, y encarga su remisión a la Consejería de Presidencia, Turismo, Cultura, Deportes y Portavocía, para la realización de las actuaciones que procedan.

6.-

El Consejo de Gobierno queda enterado de la moción número **10L/MOCP-2092**, aprobada por el Pleno en sesión celebrada el 22 de marzo de 2023, sobre <<Solicitud al Gobierno de la Nación para el apoyo y la protección a las familias numerosas>>, y encarga su remisión a las Consejería de Presidencia, Turismo, Cultura, Deportes y Portavocía y a la de Política Social, Familias e Igualdad, para la realización de las actuaciones que procedan.



APROBACIÓN DE LA PRÓRROGA PARA LA CESIÓN GRATUITA DE 300 M2 DE LA CASA DE LA JUVENTUD DE CARTAGENA.

Consejería proponente: Economía, Hacienda, Fondos Europeos y Administración Digital

INFORMES:

Consta informe de la Secretaría General de la Consejería proponente.

Consta informe de la Dirección General de Patrimonio.

En la Comisión de Secretarios Generales del pasado 3 de los corrientes se examina el expediente y es informado favorablemente.

ACUERDO:

A propuesta del Consejero de Economía, Hacienda, Fondos Europeos y Administración Digital, el Consejo de Gobierno acuerda:

PRIMERO: Aprobar la prórroga por 10 años, a contar desde 25 de junio de 2023, de la cesión de uso gratuita de 300 m2 del inmueble C.208, Casa de la Juventud de Cartagena, prevista en el Acuerdo de Consejo de Gobierno de fecha 4.10.2013.

SEGUNDO: Mantener el resto de condiciones de la cesión conforme al Acuerdo adoptado por el Consejo de Gobierno de fecha 4.10.2013.

TERCERO: Se tomará nota del contenido del presente Acuerdo en el Inventario General de Bienes y Derechos de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

CUARTO: Facultar a la Directora General de Patrimonio para la realización de cuantos actos sean necesarios para la ejecución material del presente Acuerdo.



**AUTORIZACIÓN PARA LA CELEBRACIÓN DEL CONTRATO, ASÍ COMO
EL GASTO RELATIVO A LA ADQUISICIÓN Y ACTUALIZACIÓN DE
LICENCIAS DE DESPLIEGUE ILIMITADO DEL ENTORNO WEB LOGIC
SUITE DE ORACLE.**

Consejería proponente: Economía, Hacienda, Fondos Europeos y
Administración Digital

INFORMES:

Consta informe de la Secretaría General de la Consejería proponente.

Consta informe de la Intervención General

En la Comisión de Secretarios Generales del pasado 3 de los corrientes se
examina el expediente y es informado favorablemente.

ACUERDO:

A propuesta del Consejero de Economía, Hacienda, Fondos Europeos y
Administración Digital, el Consejo de Gobierno acuerda:

PRIMERO.- Autorizar la celebración del contrato relativo a la “Adquisición y
actualización de licencias de despliegue ilimitado del entorno Web Logic Suite
de Oracle”, así como el gasto correspondiente, por importe de 1.648.613,26
€, IVA excluido (un millón seiscientos cuarenta y ocho mil seiscientos trece
euros con veintiséis céntimos), 346.208,78€ € (21% IVA) (trescientos cuarenta
y seis mil doscientos ocho euros con setenta y ocho céntimos) por lo que el
importe total, IVA incluido, asciende a 1.994.822,04 € (un millón novecientos
noventa y cuatro mil ochocientos veintidós euros con cuatro céntimos de
euro).

El contrato se imputará a la partida presupuestaria: 1108.00.126J.645.00,
proyecto de gasto 50569

El código CPV es 48983000-2 “Paquetes de software de desarrollo” y el CPA
es 62.01.29 “Originales de programas informáticos”.



SEGUNDO.- Del presente acuerdo se dará traslado a la Intervención General.

AUTORIZACIÓN DE LA RETRIBUCIÓN INICIAL A INCLUIR EN EL CONTRATO DE ALTA DIRECCIÓN A SUSCRIBIR EN 2023 EN EL CONSEJO ECONÓMICO Y SOCIAL DE LA REGIÓN DE MURCIA.

Consejería proponente: Economía, Hacienda, Fondos Europeos y Administración Digital

INFORMES:

Consta informe de la Secretaría General de la Consejería proponente.

Consta informe de la Dirección General de Función Pública.

En la Comisión de Secretarios Generales del pasado 3 de los corrientes se examina el expediente y es informado favorablemente.

ACUERDO:

A propuesta del Consejero de Economía, Hacienda, Fondos Europeos y Administración Digital, el Consejo de Gobierno acuerda:

PRIMERO.- Autorizar como retribución inicial, a los efectos de la propuesta de contrato de alta dirección a suscribir en 2023 entre el Consejo Económico y Social de la Región de Murcia y D. Rafael Pérez Cuadrado a que se refieren los antecedentes, la fijada para los Directores Generales de la Administración Regional en la vigente Ley de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, en la parte proporcional anual que corresponda, sin perjuicio del complemento de antigüedad que en su momento pudiere percibir de acuerdo con lo que legalmente proceda.

SEGUNDO.- Dar traslado del presente Acuerdo a la Consejería interesada para su posterior remisión al Consejo Económico y Social de la Región de Murcia.



AUTORIZACIÓN PARA LA PERCEPCIÓN DE INDEMNIZACIONES POR ASISTENCIAS AL TRIBUNAL CALIFICADOR DE LAS PRUEBAS SELECTIVAS PARA CUBRIR 7 PLAZAS DEL CUERPO TÉCNICO, ESCALA DE DIPLOMADOS DE SALUD, OPCIÓN PREVENCIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA REGIONAL, PARA LA ESTABILIZACIÓN DEL EMPLEO TEMPORAL.

Consejería proponente: Economía, Hacienda, Fondos Europeos y Administración Digital

INFORMES:

Consta informe de la Secretaría General de la Consejería proponente.

Consta informe de la Dirección General de Función Pública.

En la Comisión de Secretarios Generales del pasado 3 de los corrientes se examina el expediente y es informado favorablemente.

ACUERDO:

A propuesta del Consejero de Economía, Hacienda, Fondos Europeos y Administración Digital, el Consejo de Gobierno acuerda:

PRIMERO.- Autorizar la percepción de las siguientes indemnizaciones por asistencia al Tribunal Calificador de las pruebas selectivas para cubrir 7 plazas del Cuerpo Técnico, Escala de Diplomados de Salud Pública, opción Prevención de la Administración Pública Regional, para la estabilización del empleo temporal, convocadas por Orden de 15 de marzo de 2019 de la Consejería de Hacienda:

TRIBUNAL	CARGO	ASISTENCIAS
Lorena Gómez Fenoll	Presidenta	1 Festiva
Francisco Enrique Jiménez Mirete	Vocal Primero	1 Festiva
María Isabel Soler Sánchez	Vocal Segunda	1 Festiva
Ángel Martínez García	Vocal Tercero	1 Festiva
Saturnino Ábalos Ramos	Secretario	1 Festiva



SEGUNDO.- Clasificar al Tribunal calificador de las citadas pruebas, a efectos de la percepción de indemnizaciones por asistencia en la categoría primera de las previstas en el Anexo III-A del Decreto 24/1997, de 25 de abril.

TERCERO.- El abono de las indemnizaciones por asistencia se realizará con cargo a la partida 11.04.00.121B.233.00, del proyecto de gasto 34107, de los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma para el año 2023.

**AUTORIZACION PARA LA PERCEPCIÓN DE LAS INDEMNIZACIONES
POR ASISTENCIA AL TRIBUNAL CALIFICADOR DE LAS PRUEBAS
SELECTIVAS PARA CUBRIR 43 PLAZAS DEL CUERPO
TÉCNICO, OPCIÓN ORIENTACIÓN LABORAL DE LA ADMINISTRACIÓN
PÚBLICA REGIONAL, PARA LA ESTABILIDAD DEL EMPLEO
TEMPORAL.**

Consejería proponente: Economía, Hacienda, Fondos Europeos y
Administración Digital

INFORMES:

Consta informe de la Secretaría General de la Consejería proponente.

Consta informe de la Dirección General de Función Pública.

En la Comisión de Secretarios Generales del pasado 3 de los corrientes se examina el expediente y es informado favorablemente.

ACUERDO:

A propuesta del Consejero de Economía, Hacienda, Fondos Europeos y
Administración Digital, el Consejo de Gobierno acuerda:

PRIMERO.- Autorizar la percepción de las siguientes indemnizaciones por asistencia al Tribunal Calificador de las pruebas selectivas para cubrir 43



plazas del Cuerpo Técnico, opción Orientación Laboral de la Administración Pública Regional, para la estabilización del empleo temporal, convocadas por Orden de 19 de octubre de 2020, de la Consejería de Presidencia y Hacienda:

TRIBUNAL	CARGO	ASISTENCIAS
Isabel María Liza Hernández	Presidenta	2 Laborables y 2 Festivas
Diego Martínez Tortosa	Vocal Primero	2 Laborables y 2 Festivas
Ángel José Olaz Capitán	Vocal Segundo	2 Festivas
M ^a Mercedes Pardo Pérez	Vocal Tercera	2 Laborables y 2 Festivas
M. Ángeles Garrido Alfonso	Secretaria	2 Laborables y 2 Festivas

SEGUNDO.- Clasificar al Tribunal calificador de las citadas pruebas, a efectos de la percepción de indemnizaciones por asistencia en la categoría primera de las previstas en el Anexo III-A del Decreto 24/1997, de 25 de abril.

TERCERO.- El abono de las indemnizaciones por asistencia se realizará con cargo a la partida 11.04.00.121B.233.00, del proyecto de gasto 34107, de los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma para el año 2023.

AUTORIZACIÓN DE MODIFICACIÓN DE LÍMITES DE ANUALIDADES FUTURAS DE LA CONSEJERÍA DE POLÍTICA SOCIAL, FAMILIAS E IGUALDAD, ANUALIDADES 2024 Y 2025 PARA LA TRAMITACIÓN DEL EXPEDIENTE RELATIVO A UNA SUBVENCIÓN DIRIGIDA A ENTIDADES SIN FINES DE LUCRO PARA EL DESARROLLO DE UN PROGRAMA DE ACTUACIÓN Y ACOMPAÑAMIENTO AL REALOJO DE FAMILIAS EN SITUACIÓN DE EXCLUSIÓN SOCIAL Y RESIDENCIAL CRONIFICADA.

Consejería proponente: Economía, Hacienda, Fondos Europeos y Administración Digital



INFORMES:

Consta informe de la Dirección General de Presupuestos y Fondos Europeos. En la Comisión de Secretarios Generales del pasado 3 de los corrientes se examina el expediente y es informado favorablemente.

ACUERDO:

A propuesta del Consejero de Economía, Hacienda, Fondos Europeos y Administración Digital, el Consejo de Gobierno acuerda:

PRIMERO.- Modificar los porcentajes de gasto establecidos en el artículo 37.3 del Texto Refundido de la Ley de Hacienda de la Región de Murcia, para las anualidades 2024 y 2025, sobre el crédito inicial a nivel de vinculación de la partida presupuestaria 18.04.00.313A.481.02, hasta los importes máximos que se indican, conforme a lo previsto en el artículo 37.4 del Texto Refundido de la Ley de Hacienda de la Región de Murcia, según el siguiente detalle:

PARTIDA PRESUPUESTARIA	ANUALIDAD	PORCENTAJE	IMPORTE EUROS
18.04.00.313A.481.02	2024	77,97%	535.000,00
18.04.00.313A.481.02	2025	73,16%	502.000,00

SEGUNDO.- Autorizar a la Dirección General de Presupuestos y Fondos Europeos, de la Consejería de Economía, Hacienda, Fondos Europeos y Administración Digital, para instrumentar la presente modificación de límites de compromisos de gasto de carácter plurianual, en la partida presupuestaria y por los importes indicados anteriormente.

TERCERO.- Notificar el presente Acuerdo a la Consejería de Política Social, Familias e Igualdad, la Dirección General de Presupuestos y Fondos Europeos, y a Intervención General, para su conocimiento y efectos.



TOMA DE RAZÓN DE LA DECLARACIÓN DE LA URGENTE NECESIDAD DE INGRESO EN LA RESIDENCIA AIDEMAR.

Consejería proponente: Política Social, Familias e Igualdad

INFORMES:

Consta informe de la Secretaría General de la Consejería proponente.

La Comisión de Secretarios Generales del pasado 3 de los corrientes quedó enterada e informó favorablemente.

ACUERDO:

El Consejo de Gobierno queda enterado de la dación de cuenta presentada por la Consejera de Política Social, Familias e Igualdad, sobre la decisión de esta Consejería de declarar la urgente necesidad de ingreso en la RESIDENCIA AIDEMAR, situada en el término municipal de San Javier, de Alejandro Gil Fekete con fecha de nacimiento 28/03/2005, de acuerdo con lo dispuesto por disposición adicional vigésimo octava de la Ley 12/2022, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia para el ejercicio 2023.

DECRETO POR EL QUE SE ESTABLECEN LAS NORMAS ESPECIALES REGULADORAS DE LA CONCESIÓN DIRECTA DE LA SUBVENCIÓN A FAVOR DEL AYUNTAMIENTO DE CARAVACA DE LA CRUZ, PARA LA FINANCIACIÓN DE LA ORGANIZACIÓN DE LA FERIA OFICIAL "FERIA AGROINDUSTRIAL DE CARAVACA DE LA CRUZ " EN EL AÑO 2023.

Consejería proponente: Empresa, Economía Social y Autónomos

INFORMES:

Consta informe de la Secretaría General de la Consejería proponente.

En la Comisión de Secretarios Generales del pasado 3 de los corrientes se examina el expediente y es informado favorablemente.



ACUERDO:

A propuesta de la Consejera de Empresa, Economía Social y Autónomos, el Consejo de Gobierno aprueba Decreto por el que se establecen las normas especiales reguladoras de la concesión directa de la subvención a favor del Ayuntamiento de Caravaca de la Cruz, para la financiación de la organización de la Feria Oficial "Feria Agroindustrial de Caravaca de la Cruz" en el año 2023, por un importe total de 20.000 euros €.

(Se une texto del Decreto como documento nº 4)

AUTORIZACIÓN PARA LA REALIZACIÓN DEL GASTO QUE SUPONE EL CONTRATO DE SERVICIO DE MAMOGRAFÍAS Y ESTUDIOS POR IMAGEN COMPLEMENTARIOS PARA EL CRIBADO DE CÁNCER DE MAMA A MUJERES RESIDENTES EN LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LA REGIÓN DE MURCIA.

Consejería proponente: Salud

INFORMES:

Consta informe de la Secretaría General de la Consejería proponente. En la Comisión de Secretarios Generales del pasado 3 de los corrientes se examina el expediente y es informado favorablemente.

ACUERDO:

A propuesta del Consejero de Salud, de conformidad con el artículo 34 de la Ley 5/2010, de 27 de diciembre, de medidas extraordinarias para la sostenibilidad de las finanzas públicas, el Consejo de Gobierno autoriza la realización del gasto que supone el contrato que a continuación se indica:



Región de Murcia

Consejería de Presidencia, Turismo, Cultura,
Juventud, Deportes y Portavocía

Objeto: servicio de mamografías y estudios por imagen complementarios para el cribado de cáncer de mama a mujeres residentes en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

Presupuesto base de licitación: 2.555.900,00 € (Exento de IVA)

Plazo de duración: hasta 30 de septiembre de 2024.

AUTORIZACIÓN PARA LA REALIZACIÓN DEL GASTO QUE SUPONE EL CONTRATO DE OBRAS DE INSTALACIÓN DE CLIMATIZACIÓN INTEGRAL INVIERNO-VERANO Y DE IMPLANTACIÓN DE CENTRAL DE PRODUCCIÓN EN EL HOSPITAL COMARCAL DEL NOROESTE Y EN EL CENTRO DE SALUD DE CARAVACA.

Consejería proponente: Salud

INFORMES:

Consta informe de la Secretaría General de la Consejería proponente.

En la Comisión de Secretarios Generales del pasado 3 de los corrientes se examina el expediente y es informado favorablemente.

ACUERDO:

A propuesta del Consejero de Salud, de conformidad con el artículo 34 de la Ley 5/2010, de 27 de diciembre, de medidas extraordinarias para la sostenibilidad de las finanzas públicas, el Consejo de Gobierno autoriza la realización del gasto que supone el contrato que a continuación se indica:

Objeto: obras de instalación de climatización integral invierno-verano y de implantación de central de producción en el Hospital Comarcal del Noroeste y en el Centro de Salud de Caravaca.

Presupuesto inicial del contrato: 670.656,24 € (21% IVA incluido).



Plazo de ejecución: dos meses.

AUTORIZACIÓN PARA LA CELEBRACIÓN DEL ENCARGO A LA EMPRESA DE TRANSFORMACIÓN AGRARIA S.A., S.M.E., M.P. (TRAGSA), ASÍ COMO LA REALIZACIÓN DEL GASTO PARA LOS TRABAJOS DE RETIRADA DE OVAS FLOTANTES EN ZONAS SOMERAS Y EN LÁMINA DE AGUA DEL MAR MENOR.

Consejería proponente: Agua, Agricultura, Ganadería y Pesca

INFORMES:

Consta informe de la Secretaría General de la Consejería proponente.

En la Comisión de Secretarios Generales del pasado 3 de los corrientes se examina el expediente y es informado favorablemente.

ACUERDO:

A propuesta del Consejero de Agua, Agricultura, Ganadería y Pesca, el Consejo de Gobierno autoriza la celebración del Encargo a TRAGSA, y la realización del gasto para los trabajos de retirada de OVAS FLOTANTES en zonas someras y en lámina de agua del Mar Menor (Expt. 17.019/2023) por un presupuesto de tres millones doscientos diez mil trescientos sesenta y ocho euros con cincuenta céntimos (3.210.368,50€), con cargo a la partida presupuestaria 17.05.00.712B.227.06, proyecto de inversión 50503, financiado por la Unión Europea a través del FEMP en un 75% y por la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia en un 25%, con cargo a la anualidad de 2023.

DESESTIMACIÓN DE LA RECLAMACIÓN DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL, PRESENTADA POR LA CORPORACIÓN AGROALIMENTARIA DEL MEDITERRÁNEO, S.L.



Consejería proponente: Medio Ambiente, Mar Menor, Universidades e Investigación

INFORMES:

Consta informe de la Secretaría General de la Consejería proponente.

Consta dictamen nº 69/2023 del Consejo Jurídico de la Región de Murcia.

En la Comisión de Secretarios Generales del pasado 3 de los corrientes se examina el expediente y es informado favorablemente.

ACUERDO:

Visto el escrito presentado por [REDACTED] con NIF nº [REDACTED], en nombre y representación de CORPORACION AGROALIMENTARIA DEL MEDITERRANEO S.L., con CIF nº B73332819, por el que formula reclamación de responsabilidad patrimonial, frente a la Consejería de Agua, Agricultura, Ganadería, Pesca, Medio Ambiente y Emergencias, así como la documentación obrante en el expediente y considerando los siguientes antecedentes de hecho y fundamentos de Derecho:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La referida reclamación es presentada con fecha 29/07/2021 por [REDACTED], en nombre y representación de CORPORACION AGROALIMENTARIA DEL MEDITERRANEO S.L., solicitando responsabilidad patrimonial de esta Consejería a consecuencia de las lesiones sufridas en la explotación agraria de su propiedad por la aplicación de la Ley 3/2020, de 27 de julio, de recuperación y protección del Mar Menor, especificando en su escrito las lesiones producidas, la relación de causalidad entre éstas y el funcionamiento del servicio público y la evaluación económica de la responsabilidad patrimonial.

En el escrito de reclamación se expone lo siguiente: "1. En fecha 1 de agosto de 2020, fue publicada en el Boletín Oficial de la Región de Murcia la Ley 3/2020, de 27 de julio, de recuperación y protección del Mar Menor (la "**Ley 3/2020**").



Siendo su fecha de entrada en vigor el 2 de agosto de 2020 (vid. disposición final novena de la Ley 3/2020).

2. La citada Ley impone severas limitaciones (en forma de obligaciones y prohibiciones) a la actividad agrícola y, particularmente, en las zonas que se encuentren a menos de 1.500 metros del límite interior de la ribera del Mar Menor.

Entre dichas restricciones, cabe destacar:

(i) Para las superficies cultivadas en la franja de entre los 500-1.500 metros, se impone la obligación de destinar el 20% de la superficie total de la finca a la creación de espacios forestales o a las actuaciones previstas en los epígrafes a, b, g y h del artículo 37.2 de la Ley 3/2020 –esto es, estructuras vegetales de conservación y fajas de vegetación, filtros verdes destinados a la eliminación de los nutrientes, charcas y humedales o biorreactores- (vid. artículo 29.3 de Ley 3/2020).

(ii) Prohibición del uso de fertilizantes químicos, estiércoles no compostados o abono verde, así como la prohibición del uso de fertilización superior a 170 kg/N/ha/año (vid. artículo 29.2 y 29.4 de la Ley 3/2020).

(iii) Obligación de contratar los servicios de técnico especializado en fertilización ecológica (vid. artículo 29 de la Ley 3/2020).

3. Dichas limitaciones, que afectan a la explotación agrícola titularidad de la Corporación, hacen excesivamente gravoso el desarrollo de la actividad que venía realizándose por la Corporación.

4. En el momento de publicación de la Ley 3/2020, la Corporación era titular de una finca agrícola de 445 ha, gran parte de la cual se encuentra por debajo de la franja de 1.500 metros de la ribera interior del Mar Menor, y de ésta anterior, una porción dentro de la de 500 metros.

5. La obligaciones y prohibiciones que impone la citada Ley 3/2020 en lo relativo al ejercicio de la actividad de agricultura que ha venido desarrollando la Corporación, le han provocado unos daños por importe de **catorce millones ocho mil ciento veinte euros y dieciséis céntimos** (14.008.120,16 €). Cuantificación que consta acreditada en el Informe Pericial intitulado “Informe de valoración de pérdidas patrimoniales en una explotación agrícola a consecuencia de la Ley 3/2020 de recuperación y protección del Mar Menor”, emitido por los Ingenieros agrónomos D. Francisco Bernal Alarcón y D. Antonio L. Martínez Valero (el “**Informe Pericial**”), que se adjunta como **documento número 2**”.



La reclamación se fundamenta en la responsabilidad patrimonial del Estado legislador, argumentando en cuanto a la antijuridicidad del daño sufrido a la Corporación que, si bien la Ley 3/2020 ha sido declarada constitucional, los efectos desplegados por la misma le producen un daño que no tiene la obligación de soportar. Asimismo, alega vulneración de los principios de confianza legítima y seguridad jurídica así como de proporcionalidad, considerando que fue en el 2017, con el informe integral sobre el estado ecológico del Mar Menor, elaborado por el Comité de Asesoramiento Científico del Mar Menor, al que alude la Exposición de Motivos de la Ley 3/2020, *“cuando se conocieron los impactos y los daños causados en el Mar Menor. Debió de ser entonces cuando se hubiera debido adoptar un plan integral y progresivo, que permitiera a los agentes conocer cuál iba a ser el devenir de los acontecimientos, sin generar las legítimas expectativas a las que venimos haciendo referencia. Lo que no resulta admisible desde la óptica de la seguridad jurídica es modificar cada año la regulación aplicable, imponiendo nuevas obligaciones, prohibiciones y límites, hasta ahogar al sector de la agricultura, colocándolo en una situación de incertidumbre inasumible”*.

Considera el reclamante que existe relación de causalidad entre la actuación de la Administración y el daño sufrido, por cuanto la Corporación no habría sufrido daño alguno si no se hubiera aprobado la Ley 3/2020, y los daños que ahora se reclaman son causa directa de las obligaciones y prohibiciones impuestas en la Ley 3/2020, en concreto las limitaciones impuestas en el artículo 29 que le impiden seguir desarrollando su actividad.

Considera que el daño sufrido ha sido debidamente acreditado mediante el Informe pericial que aporta, siendo un daño efectivo, individualizado y evaluable económicamente, ascendiendo a un total reclamado de 14.008.120,16 euros.



Al escrito de la reclamación, acompaña la escritura de poder, las distintas escrituras de compra de la finca, así como el Informe pericial señalado de 28/07/2021, *“Informe de valoración de pérdidas patrimoniales en una explotación agrícola a consecuencia de la Ley 3/2020 de recuperación y protección del Mar Menor”*, emitido por los Ingenieros agrónomos [REDACTED]

SEGUNDO.- Con fecha 23/02/2022 el Secretario General de la Consejería de Agua, Agricultura, Ganadería, Pesca y Medio Ambiente, resuelve admitir a trámite la reclamación de responsabilidad patrimonial por acto legislativo, declarando iniciado el procedimiento y designando instructor del expediente, siendo comunicado al interesado dicha admisión mediante Oficio del instructor de esa misma fecha.

TERCERO.- Con fecha 23/02/2022, se solicita informe preceptivo sobre la reclamación presentada a la Dirección General de Agua, de conformidad con el artículo 81.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Pública.

CUARTO.- Con fecha 1/03/2022, se emite informe jurídico emitido por Técnico Consultor, acerca de la reclamación presentada, en el que se concluye que *“el deber jurídico que se le impone al reclamante conforme a la Ley 3/2020, de 27 de julio, de recuperación y protección del Mar Menor, materializado en una serie de limitaciones y restricciones de su actividad económica, ha de ser soportado por la entidad reclamante, por estar fundamentado en una causa de justificación que legitima el acto legislativo, además de no verse afectada la confianza legítima, tener un carácter general y resultar conforme al principio de justo equilibrio, razonabilidad y adecuarse a la finalidad perseguida por la Ley, por lo que la pretensión de la indemnización de la entidad reclamante ha de ser desestimada”*.



QUINTO.- Teniendo en cuenta el Informe pericial aportado por el reclamante, realizando una valoración económica de los perjuicios económicos y patrimoniales derivados de la aplicación de la Ley 3/2020, con fecha 7/03/2022, es solicitado al mismo centro directivo nuevo informe técnico sobre la valoración del daño causado en las parcelas de la entidad reclamante. Dicho informe es emitido con fecha 14/03/2022 por parte del Investigador Coordinador del equipo de bioeconomía del IMIDA.

Dicho informe tiene por objeto la justificación metodológica y el cálculo de una valoración alternativa en respuesta a la valoración original presentada por el reclamante, concluyendo, como resumen de su valoración:

“1º.- En atención al informe aportado por la reclamante, se observan determinadas prácticas agrarias en relación a la fertilización nitrogenada, que estaban expresamente prohibidas en zonas vulnerables, por lo que parece que eran incumplidas.

2º.- Existen modelos y prácticas de producción alternativa con menor impacto y menor coste unitario, producción diferenciada, y por tanto, con mayor renta, especialmente en el entorno de una laguna como el Mar Menor, por lo que el caso de ser necesaria una valoración alternativa, el valor calculado en este informe, respecto al asunto que nos ocupa, ascendería a 1.060.967,47 €, cifra muy alejada de la valoración presentada por Corporación Agroalimentaria del Mediterráneo, S.L.

3º.- El sistema productivo intensivista descrito muestra una actividad agraria en el entorno más cercano del Mar Menor generadora de impactos ambientales que deberían ser valorados por los organismos públicos competentes en materia de medio ambiente a nivel regional”.

SEXTO.- A la vista de la 3ª conclusión puesta de manifiesto en el Informe de valoración alternativa señalado en el apartado anterior, se considera necesario para la instrucción del procedimiento, la valoración del impacto ambiental causado en el ámbito de aplicación de la Ley 3/2020, de 27 de julio,



en caso de incumplimiento de las medidas de ordenación y gestión agrícola previstas en el Capítulo V de la Ley, así como del impacto ambiental causado en los espacios protegidos del Mar Menor y su entorno, solicitándose con fecha 15/03/2022, los informes técnicos correspondientes a la Dirección General del Mar Menor y Dirección General del Medio Natural.

Asimismo con fecha 1/04/2022, se solicita a la Dirección General del Agua, informe complementario al emitido con fecha 1 de marzo de 2022, sobre los procedimientos sancionadores incoados al reclamante por incumplimiento de las medidas de ordenación agrícola establecidas en la Ley, con indicación de su estado de tramitación, así como sobre los procedimientos de restitución de cultivos por regadío ilegal iniciados contra la mercantil y su estado de ejecución, todo ello en relación a los “presuntos perjuicios económicos” alegados por el interesado en su reclamación.

SEPTIMO.- Con fecha 22/04/2022 se emite Informe por Técnico Consultor de la Dirección General del Agua, sobre los expedientes sancionadores y de restitución de cultivos por regadío ilegal incoados a la entidad reclamante. Del resultado de dicho informe resulta un total de 5 expedientes sancionadores por incumplimiento de obligaciones de la Ley 3/2020, tres de ellos resueltos (SAEA20190020, 20200053, 20210001) y dos en tramitación (20210012 y 20210020), y un expediente de restitución de cultivos (REC20210071) también en tramitación.

OCTAVO.- Con fecha 26/04/2022, se emite Informe técnico por parte de la Inspectora Ambiental de la Dirección General del Mar Menor, en el que entre otras conclusiones, establece:

“- Se estima que la Ley 3/2020 no establece restricciones o limitaciones que vayan más allá de las que se consideraron oportunas para alcanzar los objetivos específicos de la Directiva Nitratos y el cumplimiento del real decreto que la transpone, de carácter obligatorio, por parte de la CARM. Al contrario, sirvió a modo de “puente de emergencia y necesidad” al incorporar en sus



capítulos precisamente esas medidas adicionales y/o acciones reforzadas que se consideraron necesarias y oportunas, hasta que el nuevo Programa de actuación que las incluyera fuera aprobado, que, como indica su artículo 48, deberán ser contenidas en el mismo.

...

- En todo caso, la valoración del posible impacto ambiental generado por la explotación agrícola de referencia estará contenida en el expediente que el titular de dicha explotación incoara para poder llevar a cabo dicha actividad agrícola en el órgano sustantivo a efectos de evaluación ambiental correspondiente, a tenor de la Ley 21/2013.

...

- Por último, añadir que la Ley 4/2009, de 14 de mayo, de protección ambiental integrada, en su Artículo 12. Deberes de los titulares de instalaciones y actividades y letra c), indica que los titulares de las instalaciones y actividades sujetas a autorización ambiental autonómica o a licencia de actividad deberán “Costear los gastos originados por el cumplimiento de las condiciones establecidas en las autorizaciones ambientales autonómicas o en la licencia de actividad, y de las obligaciones de prevención y control de la contaminación que le correspondan de acuerdo con las normas ambientales aplicables”.

NOVENO.- Con fecha 15/04/2022, se concede al interesado trámite de audiencia, adjuntando la documentación obrante en el expediente.

DECIMO.- Con fecha 9/05/2022, mediante comunicación interior de la Dirección General del Medio Natural, se expone, en contestación al informe solicitado, que la reclamación no requiere de informe ambiental de la Dirección General de Medio Natural, en virtud de sus competencias atribuidas, dado que *“no es un expediente estrictamente ambiental sobre la tramitación de la Ley 3/2020, de 27 de julio, de recuperación y protección del Mar Menor, sino sobre las consecuencias económicas de su aplicación (en concepto de daños económicos y lucro cesante). En este sentido, es claro que la Ley del Mar*



Menor establece limitaciones a diversas actividades económicas, y que las empresas, en este caso agrícolas, deben asumir determinados costes y sacrificios”, concluyendo que debería requerirse informe a la dirección general con competencias en materia de valoración de fincas o, en su caso, del Instituto del Instituto Murciano de Investigación y Desarrollo Agrario y Medioambiental.

UNDECIMO.- Con fecha 26/05/2022, se presenta escrito de alegaciones por parte del interesado, en el que reitera los argumentos expuestos en su reclamación, insistiendo en la concurrencia de los tres requisitos que se exigen para el reconocimiento de la responsabilidad patrimonial planteada: daño efectivo, individualizado y evaluable económicamente, nexo causal entre el daño sufrido y un acto legislativo de naturaleza no expropiatoria, y la antijuridicidad del daño causado.

DUODECIMO.- Con fecha 19/07/2022 se emite nuevo informe jurídico por parte de Técnico consultor, en el que reitera los argumentos y conclusión manifestada en su informe anterior de 1/03/2022.

DECIMOTERCERO.- Por parte del IMIDA se emite con fecha 29/07/2022, *“Informe de respuesta a las alegaciones reflejadas en los documentos: Informe modificado y Anexo sobre valoración alternativa realizada por el IMIDA acerca de pérdidas patrimoniales en una explotación agrícola a consecuencia de la Ley 3/2020”*.

Este informe modificado y Anexo sobre valoración alternativa, son remitidos al IMIDA para su valoración e informe, en el marco del procedimiento abreviado nº 46/2022, ante el TSJ de la Región de Murcia, formando parte ambos documentos, de la demanda formulada por la Corporación en fecha 10/06/2022, contra la desestimación presunta de la reclamación de responsabilidad patrimonial por los daños económicos derivados de la aplicación de la Ley 3/2020, de 27 de julio. De ahí que el informe citado de



29/07/2022 del IMIDA se incorpore al presente expediente administrativo de reclamación de responsabilidad patrimonial por cuanto en las alegaciones presentadas por el reclamante en vía administrativa se contraargumenta (en la alegación segunda: "Cuantificación del daño", la valoración alternativa realizada por el IMIDA en fecha 14/03/2022, sobre la que de nuevo se pronuncia este organismo el 29/07/2022, confirmando y considerando pertinente la valoración inicial.

DECIMOCUARTO.- Con fecha 2/09/2022, tras haberse recabado nuevos informes con posterioridad al Oficio de audiencia realizado con fecha 27/04/2022, se procede a la práctica de nuevo trámite de audiencia remitiendo al interesado los últimos informes.

DECIMOQUINTO.- Con fecha 14/09/2022 es remitido por parte del Dirección General del Agua, un último Informe técnico acerca de la valoración del daño en la reclamación, en cuanto órgano competente en materia de control, prevención, y seguimiento de la contaminación en las zonas vulnerables por nitratos de origen agrario.

En este informe se insiste, respecto a la primera de las medidas impuestas causante del daño alegado, destinar parte de la superficie a retención de nutrientes (artículo 29.3 y 37 de la Ley 3/2020), que se trata de actuaciones medioambientales necesarias para el control, prevención y seguimiento de la zona vulnerable donde se ubica la explotación, sin que procede aplicar ninguna compensación económica por ello, por cuanto es una medida de prevención de la contaminación difusa, que deriva de la Directiva 91/676/CEE del Consejo, de 12 de diciembre de 1991, así como del recientemente publicado Real Decreto 47/2022, de 18 de enero, sobre protección de las aguas contra la contaminación difusa producida por los nitratos procedentes de fuentes agrarias, en el que se incide en la necesidad de establecer medidas de lucha contra la contaminación difusa, entendida



ésta como la contaminación que se produce en un medio acuático sin tener una origen determinado.

En cuanto a la valoración de los daños causado por la prohibición de uso de fertilizantes químicos, abonos no compostados y abono en verde en la zona comprendida entre los 500 y los 1500 metros, de acuerdo con el informe citado, los fines de la Ley 3/2020, definidos en su artículo 3 solamente se pueden conseguir aplicando medidas agronómicas de control del sistema productivo que controle la fertilización de los cultivos con la aplicación de abonado mineral y orgánico, tanto en cantidad como en tipo de abonado. Y remarca que *“El riesgo de contaminación es mayor en zonas más próximas al dominio público marítimo-terrestre, como es el caso de la franja de 1.500 m próxima, por lo que para conseguir los fines que pretende la ley solamente es posible adoptando las medidas contempladas en el artículo 29, entre otras medidas, por lo que entendemos que no procede la valoración de esa posible pérdida de renta, ya que la situación de la explotación en zona vulnerable y su proximidad al Mar Menor, dentro de la franja de 1.500 m. implica la adopción de medidas agronómicas de prevención de control de la contaminación difusa por la situación de la explotación como se ha comentado, no impidiéndose la actividad agrícola en esa explotación, solamente implica una reorientación de la producción agrícola utilizando fertilizantes que implican menor riesgo de contaminación del acuífero Cuaternario,”*.

Finalmente, en cuanto a la valoración del daño causado por la necesidad de contratar los servicios de un técnico especializado en fertilización ecológica, se insiste en el informe que, para que una explotación agraria sea viable *“no sólo económicamente sino también medioambientalmente, debe de contar con ingenieros agrónomo o ingeniero técnico agrícola que se encargue de todas éstas cuestiones, de no haber contado con éste tipo de profesional antes puede dar a entender que todas éstas labores se han realizado sin*



asesoramiento ni criterio técnico, por lo que coincidimos con el informe del IMIIDA en que no procede valorar una necesidad que no existe”.

DECIMOSEXTO.- El citado Informe es remitido a la entidad reclamante, con fecha 15/09/2022, procediendo a la práctica de un nuevo trámite de audiencia, siendo presentadas nuevas alegaciones a los informes remitidos en fechas 15/09/2022 y 23/09/2022, en las que se reitera en sus argumentos, insistiendo en la existencia de un daño real y efectivo, de nexo causal entre éste y la Ley 3/2020, así como la antijuridicidad del daño, respecto a cuya valoración económica vuelve a ratificarse. Según el reclamante no resulta controvertido el fin legítimo perseguido por la norma, pero sin que ello determine que no deban ser objeto de resarcimiento los daños producidos a la Corporación como consecuencias de las medidas adoptadas, que no respetan el contenido esencial del derecho de propiedad.

DECIMOSEPTIMO.- Formulada propuesta de resolución por el instructor, y de conformidad con el artículo 81 de la LPAC, con fecha 27/09/2022 fue remitida la citada propuesta junto con el expediente administrativo al Consejo Jurídico de la Región de Murcia, a fin de recabar su informe preceptivo, que es emitido con fecha 29/03/2023 (Dictamen nº 69/2023).

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El **régimen jurídico** de la responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas se encuentra previsto en los artículos 32 a 37 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (LRJSP). El procedimiento administrativo aplicable en la tramitación de la reclamación se rige por las disposiciones sobre el procedimiento administrativo común recogidas en el Título IV de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones



Públicas (LPAC), teniendo en cuenta las especificidades previstas en materia de responsabilidad patrimonial en los artículos 65, 67,81, 91 y 92 de dicha ley.

En el presente caso, la reclamación de responsabilidad patrimonial planteada es exigida por los daños ocasionados por la aplicación de la ley 3/2020, de 27 de julio, responsabilidad patrimonial del Estado legislador, que se encuentra prevista en el artículo 32, apartados 3 a 5 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre.

SEGUNDO.- El órgano competente para la resolución de la reclamación efectuada es el Consejo de Gobierno, de conformidad con artículo 92 de la ley 39/2015, de 1 de octubre, en relación con el artículo 32.3 de la LRJSP y de acuerdo con lo señalado por el Consejo Jurídico de la Región de Murcia, en su Dictamen de 19 de diciembre de 2019 (Consideración Tercera II).

TERCERO.- La reclamación formulada se ha presentado dentro del **plazo** del año previsto en el artículo 67.1 de la LPAC, teniendo en cuenta que según este artículo, el derecho a reclamar prescribe “*al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o se manifieste su efecto lesivo*”, y la Ley 3/2020, de 27 de julio, entra en vigor con carácter general, sin perjuicio de lo establecido en sus disposiciones transitorias, el día siguiente al de su publicación en el BORM (1/08/2020), por lo que la reclamación presentada en fecha 29/07/2021, se encuentra interpuesta en plazo.

CUARTO.- El interesado ostenta legitimación activa para formular la reclamación, por cuanto los daños cuya indemnización se solicita afectan a la finca de su propiedad, que resulta acreditada con las escrituras aportadas.

En cuanto a la legitimación pasiva, el carácter de estado legislador corresponde a esta Comunidad Autónoma, por cuanto la Ley 3/2020, de 27 de julio, es una norma de carácter legal aprobada por el Presidente de la Comunidad Autónoma, como autora del acto legislativo del que deriva el daño.



QUINTO.- La responsabilidad de las Administraciones Públicas tiene su base no sólo en el principio genérico de la tutela efectiva, que en el ejercicio de los derechos e intereses legítimos reconoce el artículo 24 de la Constitución Española, sino también, de modo específico, en el artículo 106.2 de la misma, al disponer que *“los particulares, en los términos establecidos por la Ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo los casos de fuerza mayor, siempre que sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”*.

A su vez, el artículo 32 de la LRJSP en su apartado 1, determina el derecho de los particulares a ser indemnizados por las Administraciones Públicas de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes o derechos, siempre que sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos, salvo en los casos de fuerza mayor o de daños que el particular tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la ley. Y en su apartado 2 establece que: *“en todo caso el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas”*.

De acuerdo con el apartado 3: *“Asimismo, los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas de toda lesión que sufran en sus bienes y derechos como consecuencia de la aplicación de actos legislativos de naturaleza no expropiatoria de derechos que no tengan el deber jurídico de soportar cuando así se establezca en los propios actos legislativos y en los términos que en ellos se especifiquen”*.

En consecuencia, este derecho no implica que la Administración tenga el deber de responder, automáticamente, por todo daño que puedan sufrir los particulares como consecuencia de la utilización de bienes o servicios públicos con independencia del actuar administrativo, sino que, para que proceda la responsabilidad patrimonial deben darse los requisitos que



legalmente la caracterizan, analizando las circunstancias concurrentes en cada caso.

En efecto, en aplicación de la citada normativa legal y atendida la jurisprudencia del Tribunal Supremo, para declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública será necesario que, no habiendo transcurrido el plazo de prescripción, concurren al menos los siguientes requisitos:

- a) Que exista un hecho imputable a la Administración a la que se exija la responsabilidad.
- b) Que ese hecho haya causado un daño o perjuicio real, efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación a una persona o grupo de personas.
- c) Que reclamante no tenga el deber jurídico de soportar el daño (daño antijurídico).
- d) Que exista una relación causa-efecto entre hecho y perjuicio (relación de causalidad).
- e) Ausencia de fuerza mayor u otra causa de exclusión de responsabilidad.

En el caso que nos ocupa procede examinar si los daños alegados por el reclamante son consecuencia directa de la aplicación de la Ley 3/2020, de 27 de julio, sin tener el deber jurídico de soportarlo, o si por el contrario concurren otras circunstancias ajenas a dicha actividad, que han producido el resultado que ha originado la presente reclamación patrimonial a esta Administración, por ser estado legislador, ya que los demás requisitos señalados se cumplen.

En relación a la antijuridicidad del daño sufrido, el reclamante se fundamenta en el sacrificio singular que recae sobre los agricultores y, particularmente, sobre aquellos cuyas fincas se encuentran sitas en la franja de los 1.500 metros del límite interior de la ribera del Mar Menor, suponiendo



una quiebra del principio de igualdad. Expone el interesado que, sin perjuicio de que el deterioro del Mar Menor ha sido ocasionado por distintos factores, su obligación de recuperación recae sobre el sector agrícola únicamente, imponiéndole gravosísimas limitaciones y restricciones a su ejercicio.

Según el reclamante, la Ley no introduce, medidas de alcance general o colectivo, si no de carácter limitado a sectores específicos, considerando, tras analizar las medidas adoptadas en cada sector, que, contrariamente a lo manifestado por el Informe jurídico obrante en el expediente, las medidas contempladas en la Ley para los sectores no agrícolas, o bien no tienen ninguna afectación sobre los aprovechamientos o actividades existentes o bien generan un impacto inexistente, a diferencia de las medidas para la agricultura, en concreto, para la actividad agrícola en la franja de 1.500 metros desde la ribera interior, con sustanciales restricciones y limitaciones (artículo 29) que el interesado engloba en las siguientes:

. *“Obligación de destinar el 20% de la superficie total de la finca a la creación de espacios forestales o a las actuaciones previstas en los epígrafes a, b, g y h del artículo 37.2 de la Ley 3/2020 –esto es, estructuras vegetales de conservación y fajas de vegetación, filtros verdes destinados a la eliminación de los nutrientes, charcas y humedales o biorreactores.*

. *Prohibición del uso de fertilizantes químicos, estiércoles no compostados o abono verde, así como la prohibición del uso de fertilización superior a 170 kg/N/ha/año.*

. *Obligación de contratar los servicios de técnico especializado en fertilización ecológica”.*

Al respecto, en relación al deber jurídico de soportar el daño, procede traer a colación la sentencia del Tribunal Supremo de 16 de diciembre de 2008:

“Existe ese deber jurídico de soportar el daño cuando la medida de la Administración constituye un carga de carácter general que todos los administrados



incluidos en el ámbito de dicha medida están obligados a cumplir sin derecho a indemnización".

Más concretamente, la sentencia de 27 de junio de 1997 establece que: *"ese deber de soportar el daño o el perjuicio sufrido se da en los supuestos en que la Ley y el grupo normativo de ella derivado justifican dichos detrimentos de un modo expreso o implícito. Así, del examen de las Sentencias del Tribunal Supremo de 7 de abril, 19 de mayo y 19 de diciembre 1989, entre otras, se infiere que el criterio esencial para determinar la antijuridicidad del daño o perjuicio causado a un particular por la aplicación de un precepto legal o normativo debe ser el de si concurre o no el deber jurídico de soportar el daño, ya que las restricciones o limitaciones impuestas por una norma, precisamente por el carácter de generalidad de la misma, deben ser soportadas, en principio, por cada uno de los individuos que integran el grupo de afectados, en aras del interés público. Por su parte, el Tribunal Constitucional, en sentencias núms. 37/1987, de 26 marzo, 65/1987, de 21 mayo, 127/1987, de 16 julio, 170/1989, de 19 octubre, tiene declarado, que no hay antijuridicidad ni, por tanto, derecho a indemnización cuando, en el ejercicio de las facultades innovatorias del ordenamiento jurídico o de las potestades autoorganizatorias de los servicios públicos, se realiza una modificación en la regulación o configuración de un régimen jurídico anterior o se reestructuran sus sistemas de gestión."*

Teniendo en cuenta jurisprudencia citada, no se considera que en el presente caso, el daño alegado por parte del reclamante sea antijurídico, en el sentido de no tener el deber jurídico de soportarlo, ya que las medidas establecidas en la Ley 3/2020, responden a la necesidad última de protección medioambiental, sin que vayan referidas de forma exclusiva a regular los usos del suelo y la materia de agricultura, sino que se trata de una regulación con un alcance "*verdaderamente integral y no sectorial*", como se pone de manifiesto en distintos apartados de la exposición de Motivos de la Ley, carácter integral que precisamente la distingue de las dos leyes regionales que la han precedido, de aplicación territorial al Mar Menor (Ley 3/1987, de 23 de abril, de Protección y Armonización de Usos del Mar Menor y la Ley 1/2018, de 7 de febrero, de medidas urgentes para garantizar la sostenibilidad



ambiental en el entorno del Mar Menor). Se trata de una regulación en la que se establecen medidas urgentes y extraordinarias orientadas a que el Mar Menor, recupere y mantenga un buen estado ambiental, y que se inserta, dentro de la obligación que tienen todos los poderes públicos de defender y restaurar el medio ambiente, impuesta por el artículo 45 de la Constitución.

Por ello, y en contra de lo manifestado por el reclamante, se establecen limitaciones y restricciones para todos los ámbitos que pueden afectar al Mar Menor, aun cuando puedan afectar desigualmente a determinados sectores, en función de su mayor afección justificada al Mar Menor, pero sin que ello suponga un sacrificio singular de los derechos del reclamante que no está obligado a soportar, cuando además es una regulación que responde al ámbito de libertad de configuración normativa que corresponde al legislador.

De esta forma, se instauran medidas en materia de ordenación urbanística (Sección 2ª del Capítulo III), de control de vertidos (Sección 2ª del Capítulo IV), para la actividad pesquera (Sección 2ª del Capítulo VI), para puertos deportivos y navegación (Sección 2ª del Capítulo VII) o turismo (Capítulo VII).

Según el reclamante, las medidas contempladas en la Ley para sectores no agrícolas no tienen un impacto trascendente. Sin embargo, en contra de lo expuesto, se considera que hay medidas previstas en la Ley con impactos económicos más que apreciables en determinadas actividades, como en materia de urbanismo o ganadería, y que en cualquier caso, se encuentran justificadas según los efectos que las mismas tienen sobre el Mar Menor.

Así, en materia de urbanismo (artículo 16) se establece un Área de exclusión temporal para los nuevos desarrollos urbanísticos que no hayan sido aprobados antes de la fecha de entrada en vigor de la ley. También en el artículo 17, al que no se refiere el reclamante, establece importantes medidas en esa materia para los nuevos desarrollos urbanísticos que se pretendan ubicar en las Zonas 1 o 2 pero fuera del Área de exclusión temporal, con



impactos económicos importantes. También en materia de ganadería se establecen medidas importantes, entre otras, la prohibición dentro de la zona 1, de la implantación de nuevas instalaciones ganaderas y la ampliación de las existentes, o las obligación de impermeabilización artificial en las instalaciones de almacenamiento de deyecciones ganaderas, que en contra de lo expuesto por el reclamante, suponen un coste económico apreciable.

Asimismo, ha de citarse en este punto, la pretensión de inconstitucionalidad de diversos preceptos de la Ley 3/2020, (entre ellos los alegados en la reclamación patrimonial planteada) que establecen obligaciones y prohibiciones en materia de agricultura (Capítulo V), y que fue objeto de desestimación por el Tribunal Constitucional, en la Sentencia nº 112/2021, de 13 de mayo, determinando que existen suficientes causas de justificación que legitiman estas obligaciones y limitaciones y fundamentan el deber jurídico que han de soportar los afectados. *“Se trata, en primer lugar, de condiciones impuestas para la consecución de un objetivo constitucionalmente legítimo, como es la defensa y restauración del medio ambiente (art. 45 CE). Se aplican, además, sobre una zona cuyo deterioro no solo no ha sido controvertido en el recurso, sino que es incluso compartido por los recurrentes en los informes que adjuntan al escrito de interposición (...) Y son, por último, medidas idóneas en abstracto, o «constitucionalmente adecuadas», para alcanzar el objetivo perseguido: la defensa y restauración del medio ambiente”*.

En cuanto a la vulneración de los principios de confianza legítima y seguridad jurídica que alega el recurrente para fundamentar la antijuridicidad del daño, manifestando que desde el año 2017, se conoce cuál era la situación sobre el estado ecológico del Mar Menor, debiendo ser en ese momento cuando se adoptara un Plan integral y progresivo, que permitiera conocer a los agentes el devenir de los acontecimientos y no ir modificando cada año la regulación normativa.



Al respecto, ha de señalarse que precisamente a partir de ese momento citado por el reclamante se han ido aprobando normas con una finalidad similar a la de la Ley 3/2020, si bien ésta con un enfoque integral, adoptándose ya entonces medidas restrictivas en el ámbito de la agricultura. Por tanto, no se considera vulnerado el principio de confianza legítima por parte de la administración regional por la promulgación de la Ley 3/2020, por cuanto, con anterioridad, en concreto, en las fechas de adquisición de los terrenos por parte de la entidad reclamante, ya se había empezado a regular restrictivamente esta actividad con medidas muy similares a las adoptadas.

Como puso de manifiesto la sentencia citada anteriormente del TS de 16 de diciembre de 2008 “... la responsabilidad patrimonial por acto legislativo, no puede sustentarse en la invocación del principio de confianza legítima, el cual no garantiza a los agentes económicos la perpetuación de la situación existente, y cuya virtualidad se viene restringiendo, incluso, en el ámbito del Derecho comunitario al que se acude para determinar su alcance, señalando el propio Tribunal de Justicia que la invocación de dicho principio no puede impedir las nuevas regulaciones hacia el futuro o servir de medio para mantener una determinada situación beneficiosa”.

Así, la Ley 1/2018, de 7 de febrero, que tiene su origen en el Decreto-Ley 1/2017, de 4 de abril, ya establecía la obligación de mantener estructuras vegetales de conservación, se prohibía el laboreo y cultivo a favor de pendiente, se prohibía la aplicación de todo tipo de fertilizantes en la zona de servidumbre de dominio público marítimo terrestre, se había de destinar el 5% de la superficie de cada explotación agraria a sistemas de retención de nutrientes para reducir la contaminación difusa agraria, se exigía la implementación de un sistema de reducción de nitratos en la desalobración o la prohibición del uso de fertilizantes de solubilidad alta y potencialmente contaminantes, como el nitrato amónico, nitrato de calcio y urea.

Por su parte, el Decreto-ley 2/2019, de 26 de diciembre, de Protección Integral del Mar Menor, vino a consolidar estas medidas, completándolas y



estableciendo un régimen jurídico que es con carácter general asumido en Ley actual.

De este modo, el artículo 27 del Decreto-ley, que es muy similar al artículo homónimo de la Ley 3/2020, que trata de la preferencia de sistemas de cultivo, referidos al secano, a la agricultura sostenible y de precisión; los artículos 28 de ambos textos, que aluden a la prohibición de transformación de terrenos de secano a regadío no amparada por un derecho de aprovechamiento de aguas obtenido con anterioridad a la publicación de la ley; la limitación de la actividad agrícola en terrenos próximos al dominio público marítimo-terrestres (artículo 29 de ambas leyes), en el que si bien el actual precepto es mucho más completo, en la anterior normativa también se prohibía la aplicación de cualquier tipo de fertilizantes, estiércoles o abonado en verde; la necesidad de contar con un derecho de aprovechamiento de aguas (artículo 31 de ambas leyes); la obligación de implantación de estructuras vegetales de conservación y fajas de vegetación (artículo 36 de ambas leyes); la determinación de la superficie que es obligatorio destinar a la retención de nutrientes (artículo 37 de ambas leyes); medidas para la prevención de la erosión y conservación del suelo (artículo 38 de ambas leyes); la limitación de ciclos de cultivos (artículo 39 de ambas leyes); las limitaciones en el uso de fertilizantes minerales (artículo 40 de ambas leyes); la limitación del uso de materiales orgánicos para fertilización (artículo 42 de ambas leyes); la aplicación obligatoria del programa de actuación sobre las zonas vulnerables a la contaminación por nitratos de origen agrario (artículo 48 de ambas leyes).

De esta manera, no puede entenderse que las medidas establecidas en la Ley para las explotaciones agrarias sean desconocidas para el reclamante, ya que en el año 2018 se aprobó la primera normativa restrictiva de la actividad agraria, que se perfecciona y completa en el año 2019 que, con pequeños matices, es asumida en su totalidad por la actual ley, sin que el



reclamante hubiera considerado conveniente presentar una reclamación de responsabilidad patrimonial respecto de aquella legislación.

Tal y como pone de manifiesto el Consejo Jurídico en su Dictamen nº 69/2023: *“...no podemos hablar en el presente caso de una actuación sorpresiva por parte de la Administración regional con la publicación de la Ley 3/2020 que no se encuentre amparada en actuaciones inmediatamente anteriores a dicha publicación, que pudieran hacer mantener en el recurrente la creencia de que la situación anterior a la entrada en vigor de la Ley 3/2000 podría perpetuarse en el tiempo, puesto que, como hemos venido analizando, y prescindiendo de antecedentes previos, ya desde la Ley 1/2018 se imponían limitaciones y restricciones a la agricultura similares, de forma que cuando entra en vigor la Ley 3/2020, esas medidas (salvo las relativas a la zona 3, y sólo en cuanto a las inversiones) ya estaban en vigor, por lo que no puede hablarse de una quiebra del principio de confianza legítima y de seguridad jurídica en el presente caso.*

El legislador autonómico, tanto con la Ley 1/2018 como con la posterior Ley 3/2020, regula en detalle limitaciones y condiciones para la sostenibilidad ambiental en el entorno del Mar Menor, derivadas de normas estatales y de la Unión Europea que afectaban a la Laguna Salada, como es el Real Decreto 261/1996, de 16 de febrero, sobre protección de las aguas contra la contaminación producida por los nitratos procedentes de fuentes agrarias, que traspone la Directiva 91/676/CEE, de 12 de diciembre. Son previos también el Decreto-ley 2/2019, de 26 de diciembre, de Protección Integral del Mar Menor, en vigor el 28 de diciembre, y el Decreto n.º 259/2019, de 10 de octubre, aprobando la declaración de Zonas Especiales de Conservación (ZEC), y de aprobación del Plan de gestión integral de los espacios protegidos del Mar Menor y la franja litoral mediterránea de la Región de Murcia.

En consecuencia, ya existía el antecedente jurídico que declaraba al Mar Menor como “masa de agua afectada o en riesgo” ambiental por contaminación derivada, entre otras causas, por las explotaciones agrícolas; en tal situación jurídica, no es posible imputar el daño que se alega de contrario a la Ley 3/2020, de 27 de julio, ni reclamarlo al Consejo de Gobierno.



No existe la conexión necesaria de esta Ley con los daños que se alegan, porque de haberlos, derivarían en todo caso de precedentes disposiciones normativas que no son aducidas de contrario, además de que esas mismas normas proceden no sólo del legislador regional y su Administración, sino también del Estado legislador.

En conclusión, atendiendo al principio de buena fe y confianza legítima resulta que los daños alegados no se causan por la Ley 3/2020, sino que son debidos a la propia decisión empresarial de adquisición y cultivo de los terrenos, en ningún caso realizados bajo el amparo de dichos principios, en el bien entendido que pudiere aquel negocio haber tenido origen en decisiones o actuaciones de la Administración regional en el entorno del Mar Menor que hubieren favorecido aquél.

Los terrenos en LO POYO (en los que se ubica la finca de la reclamante) siempre han estado en un entorno geográfico con figuras jurídicas de protección ambiental muy exigentes como son el LIC y ZEPA Mar Menor, en todo caso, sujetos a limitaciones y evaluaciones de impacto ambiental y de repercusiones derivados de la Ley 21/2013 de evaluación ambiental estratégica y la Ley de protección ambiental integrada de la región 4/2009, de 14 de mayo. En cualquier caso, también le resulta de aplicación a estas fincas el derecho europeo de protección de la biodiversidad traspuesto al derecho interno.

En esos mismos terrenos, había de cumplirse el Código de Buenas Prácticas Agrarias en la Región de Murcia, y sus determinaciones reglamentarias de obligado cumplimiento a todos los agricultores, en especial, con las singularidades del entorno del Mar Menor. Esos terrenos, fueron adquiridos por Corporación Agroalimentaria del Mediterráneo SL, en el año 2017 y 2018, con las consabidas circunstancias ambientales que les afectaban por estar en zona vulnerable y de especial protección del entorno del Mar Menor, y, aun así, decidieron realizar el negocio jurídico de compraventa y traslación.

Los perjuicios y daños que se reclaman de contrario deben ser soportados por Corporación Agroalimentaria del Mediterráneo SL, en cuanto las figuras jurídicas de protección ambiental del Mar Menor y su entorno existían cuando la Sociedad adquirió los terrenos en LO POYO, y conocía las limitaciones ambientales de todo el



marco normativo que era de aplicación en la zona, y en tal sentido, pudo atisbar que la regulación y control de la contaminación del Mar Menor por efecto de las explotaciones agrarias cercanas, llevaría a una fecha de caducidad de estas.

La Corporación reclamante, en ningún caso tiene un derecho adquirido legítimo a una determinada materialización de explotación agrícola ni a una rentabilidad fija, ni mucho menos, a tiempo indefinido; ello porque, añadida a la afección ambiental a la que está sujeto el entorno del Mar Menor, también existe una función social que ha de cumplir la propiedad, como es la sostenibilidad ambiental del Mar Menor con reducción de contaminación por nitratos, interés general este prevalente sobre el particular de una explotación agrícola de características intensivas y alejada de la agricultura ecológica que es el presente y futuro en la zona. No concurre al caso de esta reclamación, buena fe ni confianza legítima ni se han quebrantado por el legislador; no se han introducido cambios normativos que no fueran razonablemente previsibles porque era obligado revisar el programa de actuación, e incrementar las medidas si no se estaban obteniendo los resultados esperados por la propia Directiva y su trasposición por el Estado Español; la decisión del legislador autonómico debió entrar en las previsiones de la reclamante, porque “la zona deteriorada” no se estaba recuperando y había manifestaciones públicas ciudadanas presionando a los gobiernos estatal y autonómico para una rápida solución del problema de la contaminación de la Laguna Salada”.

Tampoco puede compartirse el argumento que manifiesta el reclamante referido a que las medidas previstas en la Ley no son proporcionales ni respetan el contenido del derecho de propiedad al no preverse periodo transitorio alguno de adaptación, ya que, en contra de lo manifestado, en todas las normas citadas se regulan distintos regímenes de transitoriedad para su adaptación.

Además, la necesidad de evitar el riesgo de contaminación del Mar Menor y de minimizar al máximo la llegada de nutrientes de origen agrícola, se encuentra reflejada en la última modificación de la Ley 3/2020, llevada a cabo mediante el Decreto-Ley 5/2021, de 27 de agosto, en el que, justificado



en la situación de gravedad que sufre el Mar Menor, se amplía aún más el marco de restricciones y/o prohibiciones. Y en concreto, respecto a la fertilización nitrogenada, ésta queda limitada en la forma regulada en su disposición adicional tercera, durante dos años o hasta que se habiliten infraestructuras para el encauzamiento de escorrentías, en toda la zona 1, y no sólo en las áreas situadas a menos de 1.500 metros del mar menor (para las que el artículo 29.4 de la Ley 3/2020, ya recoge la misma limitación).

En relación al principio de proporcionalidad alegado, entendiendo el reclamante que aunque se asuma la protección del medio ambiente como fin legítimo para la adopción normativa de restricciones, no puede afirmarse que la Ley respecta el justo equilibrio que exige el Convenio Europeo de Derechos Humanos para la injerencia legislativa en el ejercicio del derecho de propiedad.

Sobre este asunto se ha pronunciado expresamente el Tribunal Constitucional en la sentencia citada anteriormente nº 112/2021, y a la que nos remitimos, estableciendo que: *“ni en la delimitación de la función social de la propiedad (art. 33.2), ni en la regulación del ejercicio de actividades económicas (art. 38), el legislador está sujeto ex Constitutione al test de proporcionalidad que invocan los recurrentes, sino a un canon de justo equilibrio, razonabilidad o adecuación de las medidas al objetivo perseguido, y al respeto del contenido esencial de ambos derechos (art. 53.1 CE)”*.

...

De acuerdo con la jurisprudencia de este tribunal, el contenido esencial del derecho de propiedad «no puede hacerse desde la exclusiva consideración subjetiva del derecho o de los intereses individuales que a éste subyacen, sino que debe incluir igualmente la necesaria referencia a la función social, entendida no como mero límite externo a su definición o a su ejercicio, sino como parte integrante del derecho mismo. Utilidad individual y función social definen, por tanto, inescindiblemente el contenido del derecho de propiedad sobre cada categoría o tipo de bienes» (STC 37/1987, de 26 de marzo, sobre la propiedad agraria, precisamente, FJ 2). Ello implica que «la previsión legal de intervenciones públicas no meramente ablativas



en la esfera de las facultades y responsabilidades del propietario» no desnaturaliza el derecho de propiedad, y que «debe ser rechazada la idea de que la previsión legal de restricciones a las otrora tendencialmente ilimitadas facultades de uso, disfrute, consumo y disposición o la imposición de deberes positivos al propietario» vulneren el contenido esencial de la propiedad, teniendo en cuenta además que «la incorporación de tales exigencias [destinadas a satisfacer necesidades colectivas] a la definición misma del derecho de propiedad responde a principios establecidos e intereses tutelados por la propia Constitución» (ibidem), entre otros en su art. 45, expresamente citado en la sentencia y fundamento mencionados, precepto este que ordena a los poderes públicos velar «por la utilización racional de todos los recursos naturales, con el fin de proteger y mejorar la calidad de la vida y defender y restaurar el medio ambiente, apoyándose en la indispensable solidaridad colectiva».

Teniendo en cuenta la citada sentencia, no se considera que el legislador autonómico haya vulnerado dicho principio de proporcionalidad, sino que ha actuado conforme a los principios de equilibrio, razonabilidad y adecuación de las limitaciones establecidas al objetivo perseguido, como es la protección y salvaguarda del Mar Menor.

El carácter necesario de la adopción de las medidas agronómicas reguladas en la Ley, para la consecución de los fines previstos en ella, de prevenir y revertir la contaminación del Mar Menor (artículo 3), cuyo riesgo es mayor en zonas más próximas al dominio público marítimo-terrestre, es puesto de manifiesto en todos los informes técnicos solicitados que obran en el expediente (*“actuaciones medioambientales necesarias para el control, prevención y seguimiento de la zona vulnerable donde se ubica la explotación”*; *“Su cumplimiento es absolutamente necesario para asegurar el mantenimiento de determinadas actividades, como es la agraria”*; *“la ley 3/2020 no establece restricciones o limitaciones que vayan más allá de las que se consideran oportunas para alcanzar los objetivos específicos de la directiva Nitratos y el cumplimiento del real decreto que la transpone, de carácter obligatorio, por parte de la CARM”*), sin que la aplicación de dichas medidas suponga impedir la actividad agrícola en la explotación, sino que lo



implica en su caso es una reorientación de la producción agrícola con menor riesgo de contaminación. Además, ha de recordarse en este punto, que la Comisión Europea tiene iniciado un procedimiento de infracción contra el Reino de España por incumplimiento de la citada Directiva de Nitratos (Directiva 91/676/CEE del consejo), precisamente como consecuencia de los elevados niveles de nitratos existentes en el Mar menor, que no alcanzan a cumplir los objetivos de la Directiva.

A tenor de lo anterior y como conclusión respecto de la antijuridicidad del daño, no se considera que la ley implique un sacrificio singular para los agricultores, por cuanto se prevén medidas restrictivas en otros sectores de actividad, no existe vulneración de confianza legítima, dado que ya en anteriores normas se preveían restricciones en materia de agricultura justificadas por un interés público superior como es la defensa y restauración del medio ambiente en el entorno del Mar Menor, siendo previsible que el legislador en 2020 siguiera la estela de las normas precedentes en aras del interés general, y no se ha infringido el principio de proporcionalidad, puesto que ya en vía constitucional se han considerado estas medidas idóneas y constitucionalmente adecuadas para alcanzar el objetivo último perseguido por la Ley.

En cuanto a la relación de causalidad entre el daño causado y las obligaciones y prohibiciones impuestas por la Ley 3/2020, no se niegan los perjuicios económicos que en los derechos patrimoniales de la Corporación puede haber supuesto la aplicación de la Ley, pero ha de insistirse en que éstos no son singulares de aquella, ya que afectan a todo el sector de la agricultura, sin que además se trate de un daño que no esté obligado a soportar.

Además, en contra de lo manifestado por el reclamante en su escrito de alegaciones, ni en el informe jurídico obrante ni en el informe del IMIDA se reconoce explícitamente el nexo causal entre la Ley y el daño alegado,



únicamente se reconoce que existe un deber jurídico que se le impone al reclamante conforme a la Ley 3/2020, materializado en una serie de limitaciones y restricciones de su actividad, sin que con ello se esté reconociendo el nexo causal necesario para concurrir la responsabilidad patrimonial solicitada.

De hecho, en relación a esta causalidad, ésta debe de ser directa, y sin embargo, del informe complementario de la Dirección General del Agua, de 22/04/2022, se deduce que los perjuicios económicos no derivan en su totalidad de la aplicación de la Ley, por cuanto queda constatado en dicho Informe que la entidad reclamante ha estado incurso en procedimientos sancionadores por incumplimiento de las medidas de ordenación agrícola establecidas en la Ley, en algunos casos por falta de implantación de estructuras vegetales de conservación exigidas en el artículo 4 y 37 de la Ley (SAEA 20190020, 20200053, 20210001, 20210012, 20210020), así como en procedimiento de restitución de cultivos por regadío ilegal incumpliendo las previsiones legales (REC20210071).

En cuanto al **daño efectivo, individualizado y evaluable económicamente**, el reclamante lo considera acreditado con el informe pericial que aporta. En concreto desglosada su valoración, resulta que:

En relación con la obligación de destinar el 20% de la superficie total de la finca a espacios forestales o a las actuaciones previstas de retención de nutrientes en los epígrafes a, b, g y h del artículo 37.2 de la Ley 3/2020 (estructuras vegetales de conservación y fajas de vegetación, filtros verdes destinados a la eliminación de los nutrientes, charcas y humedales, o a biorreactores), el daño se cuantifica en un total de 1.434.469,77 €, como pérdida de rentas agrícolas a plazo indefinido.

Sin embargo, en relación a esta obligación, el Informe de valoración alternativa del IMIDA, considera que la pérdida de renta en este apartado sería



en su caso, como máximo de 1.060.967,47 €, dado que considera imprescindible realizar rotaciones de cultivo y de parcela para poder considerar las cifras sostenibles en el tiempo. Además en relación a la alegación referida a no ser en ningún caso intensivista su sistema productivo, el informe del IMIDA de 29/08/202, concluye que *“si producir de modo ilimitado en el tiempo dos ciclos en el mismo terreno al aire libre con producciones cercanas a 100.000 kg/año, más de 1.750 unidades fertilizantes inorgánicas totales anuales (ejemplo lechuga + melón) aportadas y alrededor de 7.000 m3/ha y año no es un sistema intensivista, no podemos imaginar que es una intensificación para el autor del Anexo. Nos reafirmamos en lo indicado en nuestra valoración inicial.”*

En cualquier caso, ha de destacarse que se trata de una medida de implantación necesaria, puesta de manifiesto en el Informe de la Dirección General del Agua, de 14/09/2022, *“evitando que se produzca entradas de nutrientes por posibles arrastres en superficie, a la vez que supone un reservorio de fauna auxiliar que pueden aprovechar los cultivos y ser una medida contrastada de control de la erosión”*.

En cuanto a la prohibición del uso de fertilizantes químicos, abonos no compostados y abono verde en la zona comprendida entre los 500 y los 1.500 metros, la cuantificación económica del daño asciende según el Informe pericial de parte a 12.513.562,64 euros.

Sin embargo, en relación a esta valoración, el IMIDA considera que, en determinadas áreas, como la que nos ocupa, el sistema de producción ecológico es una alternativa menos impactante y viable económicamente, siendo una opción productiva más ventajosa económicamente, pudiendo obtener rentas superiores. Considera por tanto, que existen otros modelos de producción alternativa de menor impacto y menor coste unitario, producción diferenciada y mayor renta. Y en su último informe de 29/08/2022, confirma su valoración inicial referida a que *“en una valoración rústica no procede*



valorar un sobrecoste de un sistema productivo alternativo, sino tanto costes como ingresos, es decir, renta real o potencial”.

Finalmente, en relación con la valoración del perjuicio económico causado por la necesidad de contratar los servicios de un técnico especializado en fertilización ecológica, la cuantificación del reclamante asciende a 60.087,75 euros, calculándose el importe capitalizando a un plazo de ocho 8 años.

Sin embargo, en el informe del IMIDA así como en el informe técnico de la Dirección General del Agua, se considera que no procede la valoración de una necesidad que no existe, ya que un técnico agrícola debe conocer los sistemas y procesos de producción ecológica, más si cabe, en un área tan sensible como la que nos ocupa. Añade el IMIDA en su informe de 29/07/2022 sobre esta valoración que: *“Cualquier graduado y técnico de una explotación profesional debe, por tanto, tener los conocimientos necesarios en este campo. El informe presentado, además de minusvalorar la competencia de los técnicos regionales, señala que el plazo de adaptación a este tipo de agricultura debería ser de 8 años para la adquisición de los conocimientos pertinentes en la materia. Esta cifra es desorbitada pues en este periodo pueden realizarse 2 grados en agronomía o bien, 1 grado y 2 masters”.*

A modo de resumen, en cuanto al daño ocasionado por la Ley y su cuantificación económica, se considera que los informes del IMIDA y de la Dirección General del Agua emitidos desvirtúan la cuantificación económica planteada por el reclamante en cuanto al daño sufrido, entendiéndose que éste sólo se limitaría en su caso al cumplimiento de la obligación de destinar el 20% de la superficie total de la finca a superficie de retención de nutrientes, ascendiendo a un máximo de 1.060.967,47 €.

Sin embargo, este daño así evaluado sólo podría ser indemnizado para el caso de que se tratara de un daño antijurídico, que la Corporación no tuviera



la obligación de soportar, condición que en este caso no se considera justificada ni acreditada en esta reclamación de acuerdo con los argumentos señalados anteriormente.

Por todo lo anterior, no concurren todos los elementos determinantes de la responsabilidad patrimonial de la administración, singularmente, que el reclamante no tenga el deber jurídico de soportar el daño causado, así como el nexo causal entre la aplicación de la Ley y el daño alegado.

SEXTO.- Con fecha 29/03/2023, por parte del Consejo Jurídico de la Región de Murcia, y de conformidad con el artículo 81 de la LPAC, se emite Dictamen nº 69/2023, favorable a la propuesta de resolución desestimatoria de la reclamación.

En virtud de lo expuesto, vistos los preceptos legales citados y demás disposiciones concordantes de pertinente aplicación, de conformidad con artículo 92 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, en relación con el artículo 32.3 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, y de acuerdo con el Consejo Jurídico de la Región de Murcia, a propuesta del Consejero de Medio Ambiente, Mar Menor, Universidades e Investigación, el Consejo de Gobierno

ACUERDA

DESESTIMAR la reclamación de responsabilidad patrimonial presentada por [REDACTED] con NIF nº [REDACTED], en nombre y representación de CORPORACION AGROALIMENTARIA DEL MEDITERRANEO S.L., con CIF nº B73332819, al considerar que no concurren los requisitos necesarios para el reconocimiento del derecho a indemnización, por no haberse acreditado relación de causalidad entre los daños alegados, que no pueden considerarse antijurídicos, y la entrada en



vigor de la Ley 3/2020, de 27 de julio, de recuperación y protección del Mar Menor, de acuerdo con las razones expresadas en los fundamentos de derecho precedentes.

DECRETO POR EL QUE SE CREA LA ESCUELA MUNICIPAL DE EDUCACIÓN INFANTIL "TITINA" DE LAS TORRES DE COTILLAS.

Consejería proponente: Educación, Formación Profesional y Empleo

INFORMES:

Consta informe de la Secretaría General de la Consejería proponente. En la Comisión de Secretarios Generales del pasado 3 de los corrientes se examina el expediente y es informado favorablemente.

ACUERDO:

A propuesta del Consejero de Educación, Formación Profesional y Empleo, el Consejo de Gobierno aprueba Decreto por el que se crea la Escuela Municipal de Educación Infantil "Titina" de las Torres de Cotillas.

(Se une texto del Decreto como documento nº 5)

DECRETO POR EL QUE SE ESTABLECEN LAS NORMAS ESPECIALES REGULADORAS DE LA CONCESIÓN DIRECTA DE SUBVENCIONES A CENTROS EDUCATIVOS PRIVADOS CONCERTADOS PARA EL DESARROLLO DEL PROGRAMA DE REFUERZO EDUCATIVO MODALIDAD A DURANTE EL SEGUNDO Y TERCER TRIMESTRE DEL CURSO 2021-2022.

Consejería proponente: Educación, Formación Profesional y Empleo

INFORMES:

Consta informe de la Secretaría General de la Consejería proponente.

11.05/2023 14:11:34 | LOPEZ, MIRAS, FERNANDO | 14.05/2023 10:12:51
Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Las firmantas y las fechas de firma se muestran en los recuadros. Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: <https://sede.carm.es/verificardocumentos> e introduciendo el código seguro de verificación



En la Comisión de Secretarios Generales del pasado 3 de los corrientes se examina el expediente y es informado favorablemente.

ACUERDO:

A propuesta del Consejero de Educación, Formación Profesional y Empleo, el Consejo de Gobierno aprueba Decreto por el que se establecen las normas especiales reguladoras de la concesión directa de subvenciones a centros educativos privados concertados de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia para el desarrollo del Programa de Refuerzo Educativo modalidad A durante el segundo y tercer trimestre del curso académico 2021-2022.

(Se une texto del Decreto como documento nº 6)

DECRETO POR EL QUE SE ESTABLECEN LAS NORMAS ESPECIALES REGULADORAS DE LA CONCESIÓN DIRECTA DE UNA SUBVENCIÓN AL AYUNTAMIENTO DE ALCANTARILLA, PARA MEJORA DE INFRAESTRUCTURAS DE COLEGIOS PÚBLICOS DE EDUCACIÓN INFANTIL Y PRIMARIA Y CENTROS DE EDUCACIÓN ESPECIAL.

Consejería proponente: Educación, Formación Profesional y Empleo

INFORMES:

Consta informe de la Secretaría General de la Consejería proponente.

En la Comisión de Secretarios Generales del pasado 3 de los corrientes se examina el expediente y es informado favorablemente.

ACUERDO:

A propuesta del Consejero de Educación, Formación Profesional y Empleo, el Consejo de Gobierno aprueba Decreto por el que se establecen las normas especiales reguladoras de la concesión directa de una subvención al Ayuntamiento de Alcantarilla, para mejora de infraestructuras de Colegios Públicos de Educación Infantil y Primaria y Centros de Educación Especial.



(Se une texto del Decreto como documento nº 7)

DECRETO POR EL QUE SE MODIFICA EL DECRETO N.º 42/2020, DE 4 DE JUNIO, DE DELEGACIÓN DE COMPETENCIAS DE LA CONSEJERÍA DE EDUCACIÓN, FORMACIÓN PROFESIONAL Y EMPLEO EN EL AYUNTAMIENTO DE MURCIA, PARA LA SUSTITUCIÓN DE CUBIERTAS QUE CONTENGAN FIBROCEMENTO EN CENTROS ESCOLARES, DENTRO DEL PLAN DE EFICIENCIA ENERGÉTICA Y RECONVERSIÓN BIOCLIMÁTICA DE LA REGIÓN DE MURCIA.

Consejería proponente: Educación, Formación Profesional y Empleo

INFORMES:

Consta informe de la Secretaría General de la Consejería proponente.

En la Comisión de Secretarios Generales del pasado 3 de los corrientes se examina el expediente y es informado favorablemente.

ACUERDO:

A propuesta del Consejero de Educación, Formación Profesional y empleo, el Consejo de Gobierno aprueba Decreto por el que se modifica el Decreto n.º 42/2020, de 4 de junio, de delegación de competencias de la Consejería de Educación, Formación Profesional y Empleo en el Ayuntamiento de Murcia, para la sustitución de cubiertas que contengan fibrocemento en centros escolares, dentro del Plan de Eficiencia Energética y Reconversión Bioclimática de la Región de Murcia.

(Se une texto del Decreto como documento nº 8)

INFORME DE SALUD SOBRE LA SITUACIÓN COVID-19 EN LA REGIÓN DE MURCIA



Consejería proponente: Salud

Interviene el Consejero de Salud para informar sobre la situación de COVID-19 en la Región de Murcia a 2 de mayo de 2023.

(Se une texto del informe como documento nº 9)

INFORME SOBRE SITUACIÓN DEL MAR MENOR.

Consejería proponente: Medio Ambiente, Mar Menor, Universidades e Investigación

Interviene el Consejero de Medio Ambiente, Mar Menor, Universidades e Investigación, para informar sobre las últimas actuaciones llevadas a cabo por dicha Consejería relacionadas con el estado del Mar Menor a fecha de 3 de mayo de 2023.

(Se une texto del informe como documento nº 10)

Fuera del Orden del Día y por considerarlo de urgencia, el Consejo de Gobierno acuerda:

DECRETO POR EL QUE SE REGULA LA CONCESIÓN DIRECTA DE SUBVENCIONES A LOS AYUNTAMIENTOS DE MURCIA, CARTAGENA Y ALCANTARILLA, PARA EL DESARROLLO DEL “PROYECTO DE ACTIVACIÓN SOCIAL EN COMUNIDAD PARA PERSONAS BENEFICIARIAS DEL INGRESO MÍNIMO VITAL (IMV), RENTA BÁSICA DE INSERCIÓN (RBI) Y OTRAS PERSONAS EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD SOCIAL” EN EL MARCO DEL PLAN DE RECUPERACIÓN, TRANSFORMACIÓN Y RESILIENCIA.

Consejería proponente: Política Social, Familias e Igualdad



INFORMES:

Consta informe de la Secretaría General de la Consejería proponente.

ACUERDO:

A propuesta de la Consejera de Política Social, Familias e Igualdad el Consejo de Gobierno aprueba Decreto por el que se regula la concesión directa de subvenciones a los Ayuntamientos de Murcia, Cartagena y Alcantarilla, para el desarrollo del “Proyecto de Activación Social en Comunidad para personas beneficiarias del Ingreso Mínimo Vital (IMV), Renta Básica de Inserción (RBI) y otras personas en situación de vulnerabilidad social” en el marco del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia, financiados por la Unión Europea Next Generation-EU, cuyo importe total asciende a 1.838.500 euros, de los que 1.769.000 euros corresponden a financiación afectada, al tratarse de subvenciones cofinanciadas por el Ministerio de Inclusión, Seguridad Social y Migraciones y por el Plan de Transformación, Recuperación y Resiliencia, y 69.500 euros a fondos propios de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

(Se une texto del Decreto como documento nº 11)

Y no habiendo más asuntos que tratar, el Excmo. Sr. Presidente dio por finalizada la sesión, levantándola acto seguido, cuando eran las once horas y treinta minutos del día de la fecha, de todo lo cual, como Secretario, CERTIFICO:

Vº Bº

EL PRESIDENTE: